



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., treinta de mayo dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal Ligia Marlén Baquero Cubillos contra Ramón Leonidas Ortiz Rojas Radicación N° 022-2018-00726-03.

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramon Leónidas Ortiz Rojas, en contra del auto expedido por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá el 25 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Elaborado el inventario, el señor Ortiz Rojas presentó objeción para que los activos se incluyeran por un porcentaje inferior al indicado por la señora BAQUERO CUBILLOS debido a que son parte de una sociedad de hecho, la objeción se resolvió en el auto atacado, se aprobó la inclusión de las partidas en su totalidad y se ordenó la compulsión de copias al demandado y testigo para que se investigara el presunto punible de fraude procesal.

Inconforme con lo decidido, el señor Ortiz Rojas impetró recurso de apelación argumentando que la decisión del despacho desconoce un fallo judicial proferido por el Juzgado 12 Civil de Circuito de Bogotá que se encuentra en firme y ejecutoriado, contravirtiendo la tesis del Juez a-quo pues indica que sí pueden coexistir las sociedades conyugales y las sociedades de hecho.

El juez a-quo concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico por resolver se centra, en determinar si el juez acertó en su decisión de resolver desfavorablemente la objeción e incluir en el activo social el derecho del 100% de los bienes inventariados por la excónyuge, quien presentó 19 partidas que integrarían el activo de la sociedad conyugal, constituidas por inmuebles y vehículos automotores. El demandado se opuso a la inclusión del 100% de las partidas, aduciendo que, la mitad de tales bienes hacen parte de una sociedad de hecho cuyos socios son él y su hermano, cuya existencia se acredita con sentencia judicial ejecutoriada.

Para negar la objeción, el juez concluyó que un ciudadano no puede tener sociedad de hecho de carácter universal porque, por esta vía, termina desconociendo las reglas de la sociedad conyugal que ya existía entre las partes para la fecha declarada como de inicio de la sociedad de hecho entre los hermanos ORTIZ, con la cual busca la exclusión fraudulenta de los bienes de la sociedad conyugal en contra de los derechos de la señora BAQUERO quien no tuvo la oportunidad de comparecer, pues no fue citada al proceso en el que se declaró la sociedad, el que, por cierto, la contestación de la demanda fue extemporánea y en tal sentido, consideró que la sentencia le es inoponible y, además, constitutiva de violencia económica extendiendo así la violencia intrafamiliar por la que fuera condenado el señor RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS

El demandado cuestionó el porcentaje de los activos inventariados aprobado, señalando que la decisión desconoce un fallo judicial ejecutoriado que puede coexistir junto con la sociedad conyugal que se liquida.

Habrà de señalarse que la argumentación sobre la cual el Juez fundó su decisión se ajusta a derecho, por las razones que se expresan seguidamente:

Previo al examen del material probatorio, conviene recordar que, tal como lo dispone el artículo 180 del Código Civil, por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal, siendo necesarios dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y, (ii) la ausencia de capitulaciones; el verdadero patrimonio de esta sociedad solo es posible conocerlo al momento de su disolución por cualquier causa, debido a que durante su vigencia, los cónyuges tienen libertad de administración y disposición sobre los bienes tanto propios, como sociales que figuren a su nombre, por lo cual, la finalidad del proceso de liquidación se enmarca en la determinación del activo y el pasivo existente al momento de perder vigencia la sociedad conyugal (CC 1821), aplicando las compensaciones que existan de los cónyuges para con la sociedad y viceversa o entre ellos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1781 a 1836 del Código Civil y la Ley 28 de 1932.

Es así como el haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del referido estatuto, contrario sensu, no integran el activo social, los elementos que dimanan del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el matrimonio se celebró el 14 de julio de 1990 y se disolvió mediante la sentencia judicial proferida el 11 de septiembre de 2017.

Los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, así como los de los vehículos inventariados por la excónyuge dan cuenta que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y, aún a la fecha, siguen bajo la titularidad de los ex-consortes, obsérvese que ningún reparo se hizo respecto a su inclusión.

El excónyuge funda su objeción en la sentencia proferida el 16 de julio de 2018, que declaró la existencia de la sociedad de hecho entre los señores RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS y JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS entre el 1° de enero de 1994 y el 12 de enero de 2018, pero este pronunciamiento judicial no tiene la idoneidad para desvirtuar la titularidad del dominio en cabeza de los excónyuges, pues, se itera, para la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal -11 de septiembre de 2017- los bienes que se encontraban en cabeza de los excónyuges pasaron a conformar una universalidad de bienes sociales lo cual no fue controvertido por el objetante quien tampoco acreditó la celebración de algún acto traslativo de dominio total ni parcial sobre los bienes, por el contrario, aún conservan el derecho de propiedad, por tanto nada impide que sean objeto de liquidación y reparto.

Con respecto a la discusión sobre la sociedad de hecho judicialmente declarada en circunstancias que, ciertamente, llaman la atención por parecer una simulación, resulta tangencial en este caso, pues, como se anotó, no se acreditó que tuviera derecho alguno sobre los bienes de la sociedad conyugal y, la eventual controversia sobre responsabilidad entre los socios civiles deberá someterse a la justicia ordinaria en la especialidad civil a través de un proceso declarativo que no es acumulable al liquidatorio en el que se debaten derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando el acto jurídico se declaró sin el conocimiento de la señora BAQUERO CUBILLOS.

Como se sabe por haberlo precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹: *“la inoponibilidad, antes que destruir el acto jurídico, paraliza sus efectos frente a uno*

¹ SC4528-2020 MP FRANCISO TERNERA BARRIOS

o varios sujetos. A guisa de ejemplo, piénsese en un tercero, respecto del cual un determinado acto jurídico no podría producir efectos jurídicos. Empero, para su(s) autor(es) es eficaz y mantiene sus efectos jurídicos vinculantes”

La necesaria conclusión es que la objeción no tenía vocación de prosperidad y, en consecuencia, la decisión de incluir en el activo de la sociedad conyugal las partidas inventariadas por la excónyuge por el 100%, será confirmada, con la consecuente condena en costas por no haber prosperado el recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió incluir en el activo de la sociedad conyugal las partidas inventariadas por la excónyuge por el 100%, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS, para ser incluidas en la liquidación, como agencias en derecho se fija medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada